

ros mayores y forzosos, y no habiendo legatarios, convengan unánimemente en el precio de los bienes, ó cuando siendo mayores los herederos voluntarios, esté conforme en el precio el Ministerio público, justificando hallarse autorizado para ello por la Secretaría de Hacienda.

No se valuarán los bienes cuya exclusion se haya pedido. En este caso se pondrá una nota en el inventario, expresando la causa de la falta de avalúo, que se practicará si la exclusion no llegare á tener efecto.

Cuando se haya pretendido incluir en el inventario algunos bienes, no se valuarán sino despues que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que pertenecen al fondo del caudal mortuorio. (1)

Todos los demás bienes deberán valuarse, fijando precio á cada objeto mueble; por el total á los frutos; por el número á los semovientes; y haciéndose respecto de los raíces todas las explicaciones necesarias para conocer su verdadero valor.

Por regla general se establece que los avalúos deben verificarse por peritos que nombrarán el cónyuge que sobreviva, los herederos y el ó los legatarios de parte alicuota, mas cuando no se pueda obtener acuerdo entre ellos respecto del nombramiento de el ó los peritos, el Juez confirmará el hecho por los que representen mayor interés, y si ni aun por este medio se obtiene mayoría, lo hará el juez eligiendo entre los designados por los interesados.

Cuando extrajudicialmente no se pongan de acuerdo los interesados para el nombramiento de peritos, el juez citará á aquellos á una junta, bajo la conminacion, á los que no asistan á ella, de estar y pasar por lo que se resuelva entre los concurrentes.

(1). Arts. 2049, 2050, 2052, 2053 y 2055 Cód. de proc. civ. de 1872 y 1925, 1926, 1928, 1929 y 1931 Cód. vigente de 1880.

El perito tercero para el caso de discordia será nombrado por los interesados y en su defecto por el juez, quedando obligados los peritos y el tercero á incluir su dictámen en el mismo inventario, firmando éste previamente bajo protesta. Cuando el avalúo se haga á la vez que el inventario, debe observarse lo prevenido en los artículos 1912 á 1920 del Código de procedimientos civiles vigente. (1)

Si por cualquier motivo se presenta el avalúo despues de concluido el inventario, se unirá á éste, y quedará por ocho dias en la Secretaría del Juzgado para que lo examinen los interesados, y trascurrido dicho término sin haberse hecho oposicion, el juez llamará los autos á la vista y dentro de tres dias aprobará ó no el avalúo; mas si hubo oposicion, el incidente se sustanciará en la forma prevenida en el cap. 1º, tít. 14 del Cód. de proc. civiles actual, salvo lo previsto en el art. 1869 del mismo Código. (2)

Ejecutoriados que sean los pleitos sobre inclusion de bienes en los inventarios, ó exclusion de ellos, se procederá en la forma prevenida, á avaluar los bienes que se manden agregar de nuevo, ó que se declare deben continuar inventariados.

A los avalúos sólo puede hacerse oposicion por dos causas:

1ª Por error en la cosa objeto del avalúo, ó en sus condiciones y circunstancias esenciales:

2ª Por cohecho á los peritos, ó inteligencias fraudulentas entre ellos y alguno á algunos de los interesados, para aumentar ó disminuir el valor de cualesquiera bienes.

Si hubiere motivo fundado para creer que el cohecho ó las inteligencias fraudulentas para el avalúo han tenido lugar,

(1) Arts. 2056 á 2064 Cód. de proc. civiles de 1872 y 1932 á 1940 inc. Cód. citado de 1880 y 3985 Cód. civil.

(2) Arts. 2065 á 2067 inc., Cód. citado de 1872 y 1941 á 1943 inc., id., id. vigente de proc.

se mandará proceder criminalmente contra los culpables, á cuyo efecto se remitirá testimonio de lo conducente al juez de lo criminal en turno.

Si los bienes están situados en lugares diversos ó á largas distancias, bastará para la forma del inventario que se haga mencion en él de los títulos de la propiedad, si existe entre los papeles del difunto, ó la descripción de ellos, según las noticias que se tuvieren. (1)

El inventario formado por el interventor, aprovecha, pero no perjudica á los interesados, quienes pueden ratificarlo en todo ó en parte.

Los que ratifiquen el inventario, quedan obligados á pasar por él.

En todo juicio hereditario la administracion puede ser *transitoria*, *provisional* ó *definitiva*. Dicese *transitoria*, cuando está á cargo de un interventor; *provisional*, cuando está á cargo del albacea judicial; y *definitiva*, cuando está á cargo del albacea nombrado en el testamento, por los herederos ó por el juez. (2)

El interventor está obligado á presentar mensualmente la cuenta de su administracion, pudiendo el juez, de oficio, exigir el cumplimiento de este deber, mandando en todo caso que la cantidad que resulte líquida se deposite en el Monte de Piedad. A la cuenta mensual deberá acompañar el interventor los justificantes, y aprobada que sea, se le devolverán aquellos, con el sello del Juzgado y con nota de comprobacion. (3)

(1) Arts. 2071 y 2072, 2074 y 2083 Cód. de proc. civiles de 1872 y 1945 á 1947 y 1956 Cód. de proc. civiles de 1880.

(2) Arts. 2075 á 2078, 2084 y 2085 Cód. de proc. civiles de 1872 y 1948, 1949 á 1951, 1957 y 1958, id., id. actual, y 3686 Cód. civ.

(3) Arts. 2086 y 2087 Cód. de proc. civiles de 1872, y 1959 Cód. de proc. civiles de 1880.

La obligacion de dar cuenta pasa á los herederos del tutor; y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de aquel.

La garantía dada por el tutor, no se cancelará sino cuando las cuentas hayan sido aprobadas.

El tutor, concluida la tutela, está obligado á entregar todos los bienes de ella y todos los documentos que le pertenezcan.

La obligacion de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la entrega de cuentas.

Los documentos necesarios para formar la cuenta, podrán quedar en poder del tutor, previo consentimiento expreso del curador y autorizacion judicial.

Las cuentas de la tutela deben ser acompañadas de sus documentos justificantes, á excepcion de aquellas partidas que no excedan de cinco pesos.

Son justificantes del gasto:

I. La autorizacion para hacer el contenido en cada partida, sea la general dada al principio de la administracion, sea la especial posterior;

II. El documento que pruebe que realmente se ha hecho el gasto.

El tutor será igualmente indemnizado, según el prudente arbitrio del juez, del daño evidente que haya sufrido por causa de la tutela y en desempeño necesario de ella, cuando no haya intervenido de su parte culpa ó negligencia.

Si el tutor cometió dolo ó fraude en la entrega de los bienes; ó si hubiere falsedad, omision ó error de cálculo en la formacion de la cuenta, el cargo que resulte al tutor y la duracion de las acciones se sujetarán á las reglas que para estos casos prescriban las leyes. (1)

(1) Arts. 640 á 644, 649, 650, 659 y 666 Código civil.

Si por cualquier motivo no puede hacerse la declaracion de herederos dentro de un mes contado desde el nombramiento del interventor, podrá éste, con autorizacion del juez, intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes ó hacer efectivos derechos pertenecientes al intestado, y contestar las demandas que contra éste se promuevan.

En los casos muy urgentes podrá el juez, aun ántes de que se cumpla el término que fija el artículo que precede, autorizar al interventor para que demande y conteste á nombre del intestado.

Si el interventor, al terminar su encargo, se rehusa á devolver los bienes que haya recibido, será obligado en todo caso á la devolucion. (1)

El interventor no puede deducir en juicio las acciones que por razon de mejoras, manutencion ó reparacion tenga contra el intestado, sino cuando haya hecho esos gastos con autorizacion prévia.

El juez abrirá la correspondencia que venga dirigida al difunto, en presencia del secretario y del interventor, en los períodos que se señalen segun las circunstancias. El interventor recibirá la que tenga relacion con el caudal, dejándose testimonio de ella en los autos; y el juez conservará la restante para darle en su dia el destino correspondiente.

Reconocido ó nombrado el albacea definitivo, recibirá la correspondencia anterior, y él deberá exclusivamente llevarla hasta la terminacion del juicio. (2)

El interventor y el albacea judicial rendirán su cuenta general de administracion dentro de los treinta dias siguientes á aquel en que cesen en su encargo. La del primero será glosada por el segundo, y la de éste por el albacea definitivo;

(1) Arts. 2088 á 2090, Cód. de proc. civ. de 1872; 1961 á 1963, id., id., de 1880; y 3714 Cód. civil vigente.

(2) Arts. 2091, 2093 y 2094, Cód. de proc. civ. de 1872; y 1964, 1966 y 1967, id., id., vigente.

mas la cuenta del albacea judicial en el caso del artículo 1952 del Cód. de proc. civiles vigente, será glosada por el dueño de los bienes; y hasta que se hayan aprobado las cuentas no se cancelarán las garantías otorgadas por el interventor ó por el albacea judicial. (1)

Todas las actuaciones relativas á la administracion, estarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado á disposicion de los que se hayan presentado alegando derechos á la herencia.

Durante la sustanciacion del juicio hereditario, no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los siguientes casos:

- I. Cuando sea necesario para el pago de una deuda ú otro gasto urgente;
- II. Cuando para hacer dichos pagos no haya dinero en la herencia;
- III. Cuando los bienes puedan deteriorarse;
- IV. Cuando sean de difícil y costosa conservacion; y
- V. Cuando para la enajenacion de los frutos se presenten condiciones ventajosas.

Cuando todos los interesados en la herencia sean menores, y los bienes de cuya enajenacion se trate sean raíces ó muebles preciosos, el juez hará la venta de cualquiera de ellos en pública subasta, prévio avalúo de peritos y oyendo á los interesados, y mandará depositar su producto en el establecimiento público en que lo estén los demas fondos del interesado.

Las subastas á que se refiere el artículo anterior, se verificarán dando tres pregones de tres en tres dias: en casos muy urgentes bastará un solo pregon con calidad de remate, anunciado seis dias ántes. (2)

Si nadie se presentare alegando derecho á la herencia, ó no fueren reconocidos los que se hubieren presentado, y se de-

(1) Arts. 2094, 2096, 2097 y 2099, Cód. de proc. civiles de 1872; y 1967, 1969, 1970 y 1972, id. vigente de 1880.

(2) Arts. 2101, 2103, 2104 y 2105, Cód. citado de 1872; y 1974, 1976 á 1978 inc., id., id., de 1880.

clarare heredero al fisco, se entregarán á éste los bienes, los libros y papeles que tengan relación con ellos, y los demás se archivarán con los autos del intestado, en un pliego cerrado y sellado, en cuya carpeta rubricarán el juez, el representante del Ministerio público y el secretario del Juzgado.

Aprobados el inventario y el avalúo de los bienes, y terminados todos los pleitos á que uno y otro hayan dado lugar, se procederá á la liquidación del caudal.

El albacea, al hacer los pagos debe sujetarse estrictamente á las disposiciones relativas del Código civil, y concluidas las operaciones de liquidación presentará su cuenta al juez, quien citará una junta con término de diez días, durante los cuales estará aquella en la Secretaría para que los interesados se impongan de ella, y si la aprueban, el mismo juez interpondrá su autoridad y los condenará á pasar por lo aprobado.

La no conformidad de alguno de los interesados debe sustanciarse como los demás incidentes que ocurran en los juicios hereditarios. (1)

Aprobada la cuenta y no habiendo juicios pendientes sobre inclusión ó exclusión de bienes, se procederá por el albacea á hacer la partición, ó en su defecto, y dando previo aviso al juez, quien con término de tres días citará una junta, se nombrará por él mismo albacea, los interesados ó el juez, un contador á quien previa su aceptación se le entregarán los autos, y por inventario los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda á desempeñar su encargo, pudiendo pedir en lo privado á los interesados las instrucciones y aclaraciones que juzgue necesarias; mas si no las obtuviere, ocurrirá al juez para que cite una junta, que se celebrará dentro de tres días, á fin de que en ella se fijen los puntos que el contador

(1) Arts. 2108, 2109, y cap. VII, tit. XIX, Cód. de proc. civiles de 1872; y 1981, 1982, y cap. VII, tit. XIX, id. actual.

crea indispensables. Si convinieren, lo cual se hará constar en el acta de la junta, que firmarán los concurrentes, el contador considerará lo convenido como una de las bases de la liquidación y partición; mas si no hubiere conformidad, resolverá las dudas como estime justo, aunque sin contrariar los principios legales, formando un cuaderno especial para cada reclamación. (1)

Resueltos los incidentes sobre reclamación, el albacea presentará la división al Juzgado en el papel timbrado correspondiente y autorizada con su firma, el juez mandará dar traslado por seis días á cada uno de los interesados en la sucesión, para que hagan las observaciones que estimen convenientes, y si pasare dicho término sin hacerse oposición, llamará los autos á la vista y aprobará la liquidación y partición; mandando protocolizarlas ó reducirlas á escritura pública, previa citación de todos los interesados, y quedando en los autos la correspondiente copia en el caso de protocolización. (2)

Si durante el término del traslado se hiciere oposición á la liquidación y partición, el juez convocará á junta á los interesados y al albacea ó contador, para que acuerden lo que más convenga, oídas las explicaciones que se den mutuamente, y extendiéndose una acta pormenorizada de lo que ocurra en aquella.

Si hubiere conformidad de todos los interesados respecto á las cuestiones que se hubieren promovido, se ejecutará lo acordado; y el albacea ó contador hará en la liquidación y división las reformas convenidas; mas si no hubiere conformidad, el albacea contestará á las reclamaciones formuladas lo que

(1) Arts. 2116 á 2118 inc.; 2120, 2121, 2122 y 2124, Cód. de proc. civiles de 1872; y 1889, 1990, 1991, 1993, 1994, 1995 y 1997, id. de proc. civ. de 1880.

(2) Arts. 2125 á 2128, Cód. referido de 1872; y 1998 á 2001 inc., id. vigente.

estime conveniente, sujetándose á la forma y términos prescritos por la ley. (1)

Aprobada definitivamente la particion, sea por los interesados, sea por sentencia que cause ejecutoria, se entregará á cada uno de ellos lo que le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad, poniéndose previamente por el secretario en cada instrumento notas expresivas de la adjudicacion. (2)

Antes de pasar adelante explicando el modo de elevar á escritura pública un testamento privado, indicaremos cómo es éste y cuáles son los requisitos que la ley exige para su validez. El modelo siguiente comprende tanto estos como la forma en que debe ser concebido.

El testamento público abierto debe otorgarse ante notario y tres testigos, poniendo en cada foja un timbre de á 50 centavos. (3)

Los términos en que debe dictarse y extenderse son los siguientes, con las salvedades propias de cada caso:

*En la Ciudad de México, á* (aquí la fecha, mes y año de letra) *el infrascrito Notario público y testigos que se expresarán, estando* (aquí se designarán el número de la casa del testador y la calle en que se encuentre situada) *el señor* (ó señora, segun sea el sexo del testador) *Don* (aquí su nombre y sus generales) *dijo: que deseando arreglar lo relativo á su testamentaria ordenaba su voluntad en la forma siguiente:*

*Primero: declará ser hijo legítimo de* (aquí los nombres de sus padres, sus generales y la especificacion de si viven ó nó).

(1) Arts. 2129 y 2130, Cód. de proc. civ. de 1872; y 2002 y 2003, id. de proc. civ. de 1880.

(2) Arts. 2131, Cód. citado de 1872; y 2004, id., id., de 1880.

(3) Art. 3751 Cód. civil.

*Segunda: declara que deja un peso á la manda forzosa de Bibliotecas que estableció la ley de diez de Agosto de mil ochocientos cuarenta y tres.* (Si quisiere dejar algo á mandas piadosas ó religiosas se expresarán en esta cláusula).

*Tercero: declara;* (aquí se expresará, si ha contraido matrimonio, el nombre del cónyuge) *conforme* (á la ley ó á la religion á que el testador pertenezca) *en cuya union* (aquí manifestará, si tuvo hijos, sus nombres, y si han muerto, los de éstos y las edades en que murieron).

*Cuarta: declara,* (aquí se expresará si se aportaron ó no bienes al matrimonio, manifestándose en el primer caso la denominacion de ellos, su importe y calidad).

*Quinta: declara,* (en qué consisten sus bienes).

*Sexta: declara,* (aquí expresará á quiénes nombra herederos y si se reserva la disposicion del quinto de sus bienes).

*Sétima: declara,* (si se reservó la disposicion del quinto, aquí se expresará cuál sea ésta).

*Octava: declara,* (aquí manifestará si tiene ó no más pasivo, y si tiene ó no parientes, ascendientes ó descendientes).

*Novena: declara, que nombra por sus albaceas á* (aquí expresará los nombres de sus albaceas) *para que ejerzan su encargo; bajo el supuesto de que sus menores hijos serán representados por* (por su padre ó madre si existe cónyuge) *y en caso de conflicto de intereses por el Sr. D.* (aquí el nombre) *á quien nombra tutor para solo la testamentaria, y sin preocupar en manera alguna la patria potestad, relevándole de toda garantía por la plena confianza que tiene en él,*

*pidiendo al Señor Juez que conozca de la testamentaria, le discierna el cargo bajo este supuesto.*

*Décima: declara, que revoca cualesquiera testamentos que pudiera haber hecho de palabra ó por escrito, para que no valgan ni hagan fé, pues solo éste se cumplirá como su última y deliberada voluntad, por sus albaceas, conforme á la ley, y á los cuales da para ello el poder y facultad que la ley concede á los de ese encargo, para que lo cumplan en el término legal, que les proroga por un año mas. Así lo otorgó despues de habersele dado lectura en voz alta, y de explicársele por el suscrito Notario, su contenido ante los testigos llamados al efecto, y que han asistido á todo el acto, y quienes declaran conocer al Señor otorgante. Y yo el Notario, doy fé de conocer al Señor testador que es como ha dicho al principio (aquí sus generales): que el presente testamento se ha otorgado en un solo acto sin interrupcion alguna por el Señor testador que lo ha dictado, y quien se encuentra libre de toda coaccion, y en el libre uso de sus facultades intelectuales segun lo acorde de sus razones, sin embargo de (estar enfermo, si lo estuviere) á horas que son (aquí se expresará la hora) en la citada casa, siendo testigos (aquí sus nombres y generales). Doy fé.*

Firma del testador.                      Firma de un testigo.

Firma de otro testigo.                  Firma de otro testigo.

Firma del Notario. (1)

Los testamentos públicos cerrados serán redactados en la forma que convenga al testador y en papel comun, pero éste

(1) Art. 3768 Cód. civil.

tiene obligacion de firmar al calce y rubricar todas las fojas y de presentarlo ante tres testigos al notario público, quien en la cubierta de él levantará el acta de la entrega que firmarán el otorgante, los testigos y el notario, quien pondrá su sello. (1)

El testamento privado puede otorgarse de palabra ante cinco testigos ó tres por lo ménos, ó por escrito si pudiere hacerse; mas necesita para su validez ser elevado á escritura pública. (2)

Para elevar á escritura pública el testamento privado, debe hacerse á peticion de parte legítima, y hecha la solicitud se señalará por el juez dia y hora para el exámen de los testigos que hayan presenciado el otorgamiento y previa citacion del Ministerio público, dando fé el Secretario de conocer á aquellos, ó en caso contrario, se exigirá la presentacion de dos testigos de conocimiento que suscribirán las declaraciones que den los testigos del testamento.

Si los testigos fueren idóneos y estuvieren conformes en todas y en cada una de las circunstancias enumeradas en el artículo que precede, el juez declarará el contenido de los dichos de aquellos, formal testamento de la persona de quien se trate: lo mandará protocolizar, y dispondrá que se extiendan los testimonios respectivos á las personas que tuvieren derecho.

Será preferida para la protocolizacion de todo testamento privado y que se eleve á escritura pública, la notaría del lugar en que tuviere su domicilio el testador: si hubiere varias, se preferirá la que designe el juez; mas no habiendo notario en el lugar del domicilio del testador, se hará la protocolizacion en la notaría de los lugares donde debe abrirse la suce-

(1) Arts. 3775 á 3780, Cód. civil.

(2) Arts. 3805, 3806 y 3810, id., id.

sion á falta de domicilio, observándose en cada uno de ellos lo dispuesto al fin del artículo que precede. (1)

Los testamentos militares deben hacerse de palabra ó por escrito ante dos testigos que firmarán la cubierta que los contenga, si han sido otorgados en esta última forma.

Luego que el juez reciba por conducto del Ministerio de la Guerra el parte á que se refiere el art. 3822 del Código civil, citará á los testigos que estuvieren en el lugar, y respecto de los ausentes, mandará exhorto al juez del lugar donde se encuentren. (2)

Los testamentos marítimos deben otorgarse por escrito ante dos testigos y el comandante del navío, por duplicado.

Si el buque arribare á un puerto en que haya cónsul ó vicecónsul mexicano, el comandante depositará en su poder uno de los ejemplares del testamento, fechado y sellado, con una copia de la nota que debe constar en el diario de la embarcacion.

Los cónsules ó las autoridades marítimas levantarán luego que reciban los ejemplares referidos, una acta de la entrega, y la remitirán con los citados ejemplares á la posible brevedad al Ministerio de Relaciones, el cual hará publicar por los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento. (3)

El cónsul, vicecónsul ó autoridad mexicana á quien se presente un testamento marítimo, otorgado conforme á las prescripciones del Código civil, cuidará, sujetándose á las solemnidades externas del lugar de la residencia, de ratificar en sus

(1) Arts. 2146 y 2147, Cód. de proc. civiles de 1872; y 2019 á 2020, Cód. de proc. civiles de 1880.—Art. 3813 Cód. civil.

(2) Arts. 2148, Cód. de proc. civiles de 1872; y 2021, id., id., actual.

(3) Arts. 3828 y 3831, Código civil.

declaraciones al comandante y testigos ante quienes se haya otorgado.

Recibido en el Ministerio de Relaciones el testamento marítimo, y hechas las publicaciones que ordena el art. 3831 del Código civil, podrán los interesados ocurrir solicitando la remision del testimonio al juez competente.

La remision se hará siempre oficialmente y nunca por conducto de los interesados. (1)

Los testamentos hechos en país extranjero producirán efecto en el Estado, cuando hayan sido formulados auténticamente conforme á las leyes del país donde se otorgaron.

Los secretarios de legacion, los cónsules y los vicecónsules mexicanos, podrán hacer las veces de notarios en el otorgamiento de los testamentos de los nacionales, conformándose con los preceptos de este Código.

Los funcionarios referidos remitirán copia autorizada de los testamentos abiertos que ante ellos se hubieren otorgado, al Ministerio de Relaciones.

Si el testamento fuere cerrado, el funcionario que lo autorice, remitirá copia del acta de otorgamiento.

Si el testamento fuere confiado á la guarda del secretario de legacion, cónsul ó vicecónsul, hará mencion de esa circunstancia y dará recibo de la entrega.

El papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los agentes diplomáticos ó consulares, llevará el sello de la legacion ó consulados respectivos. (2)

Legalizadas las firmas de los testigos por los secretarios de legacion, cónsules ó vicecónsules mexicanos, y hecha la remision en la forma y por los conductos expresados, se procederá á protocolizar el testamento.

(1) Arts. 2151 á 2153, Cód. de proc. citado de 1872; y 2024 á 2026, Cód. referido vigente.

(2) Arts. 3834 á 3839, inc., Cód. civil.

Dirémos para concluir, que para la apertura del testamento cerrado se procederá á citar á los testigos, para que recozcan sus firmas y al Ministerio público; se abrirá el pliego en que conste y el juez lo leerá primero para sí, dándole despues lectura en voz alta, omitiendo lo que debe permanecer en secreto; y en seguida, firmándose el acta por los que hayan intervenido en la diligencia, se sellará el testamento con el sello del Juzgado, y se rubricará por el juez y el secretario. (1)

(1) Arts. 2160, Cód. citado de 1872; 2033, Cód. de proc. civiles de 1880; y 3797 á 3801, Cód. civil.

BIBLIOTECA NACIONAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

CAPITULO I  
ARTICULO

**PARTE SEGUNDA.**

**JURISDICCION VOLUNTARIA.**